

RESOLUCIÓN No. RTV-536-25- CONATEL-2013

EL CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

Considerando:

- Que, la Asamblea Nacional, con fundamento en lo señalado en la disposición transitoria primera y artículo 384 de la Constitución de la República, considerando entre otros aspectos: i) el fortalecimiento de los instrumentos legales destinados a la comunicación, garantizando la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radiodifusión y televisión públicas, privadas y comunitarias, precautelando que en su utilización prevalezca el interés colectivo. ii) que es preciso instruir las herramientas jurídicas que faciliten la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios; y, iii) que es justo impedir el oligopolio y monopolio directo e indirecto de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico, expidió la Ley Orgánica de Comunicación, la misma que se encuentra publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 22, de 25 de junio de 2013.
- Que, el artículo 105 de la Ley Orgánica de Comunicación dispone que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable y la administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado Central a través de la autoridad de telecomunicaciones, que en la actualidad es el Consejo Nacional de Telecomunicaciones – CONATEL, lo cual guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, artículo innumerado uno que se encuentra a continuación del artículo 33 de la Ley Especial de Telecomunicaciones; y la Disposición Transitoria Vigésima Cuarta Ibidem, que señala: *“Las atribuciones y funciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión para el CONARTEL, que no hayan sido expresamente atribuidas por esta ley al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación o a la Superintendencia de la Información y Comunicación, serán asumidas y ejercidas en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 8, del 13 de agosto de 2009, por el CONATEL, hasta la expedición de una nueva Ley de Telecomunicaciones o una reforma de este cuerpo legal, por medio de la cual se legisle permanentemente sobre la administración estatal de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de radio, televisión y audio y video por suscripción.”*
- Que, de conformidad con el quinto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en concordancia con lo previsto en el Decreto Ejecutivo No. 8, de 13 de agosto de 2009, es atribución CONATEL: *“b) Expedir los reglamentos administrativos o técnicos complementarios de dicho organismo y las demás regulaciones de esta naturaleza que se requieran”*.
- Que, el CONATEL, en uso de sus competencias y atribuciones emitió la Resolución RTV-387-17-CONATEL-2013 de 19 de julio de 2013, que señala: **“ARTÍCULO DOS:** *Delegar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, aquellas facultades que de acuerdo a los artículos derogados de la Ley de Radiodifusión y Televisión, venían siendo ejercidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones y que, de acuerdo a la Ley de Radiodifusión y Televisión, su reglamento de aplicación, y Ley Orgánica de Comunicación son competencia de la autoridad de telecomunicaciones así: (...) d) Los proyectos de reglamentos, instructivos y demás normativa relacionada con radiodifusión sonora, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción que, con sujeción a las Leyes vigentes deben ser puestos a consideración del Consejo Nacional de Telecomunicaciones; así como, la presentación de informes relativos a las funciones del citado Consejo, en esta materia.”*

- Que, la Ley Orgánica de Comunicación, dispone: "**Art. 108.- Modalidades para la adjudicación de concesiones.-** La adjudicación de concesiones o autorizaciones de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación es potestad exclusiva de la autoridad de telecomunicaciones y se hará bajo las siguientes modalidades: 1. Adjudicación directa de autorización de frecuencias para los medios públicos. 2. Concurso público, abierto y transparente para la adjudicación de frecuencias para los medios privados y comunitarios.- **Art. 109.- Adjudicación directa.-** La adjudicación directa de autorización de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social públicos se realizará previo el cumplimiento de los requisitos establecidos por la autoridad de telecomunicaciones mediante el correspondiente reglamento que, sin perjuicio de otros requisitos, necesariamente incluirá la presentación de la planificación estratégica del medio de comunicación.- En caso de que dos o más instituciones del sector público soliciten la autorización de una misma frecuencia, la adjudicación se definirá por el informe vinculante del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación en el que, previo a la evaluación de la planificación estratégica de los respectivos medios de comunicación, se definirá a quien de ellos debe otorgarse la concesión de acuerdo con una priorización social, territorial e institucional.- **Art. 110.- Adjudicación por concurso para medios privados y comunitarios.-** La adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radio y televisión de señal abierta se realizarán mediante concurso público abierto y transparente en el que podrán intervenir todas las personas naturales y jurídicas que no tengan inhabilidades o prohibiciones legales. El proyecto comunicacional, con determinación del nombre de medio, tipo de medio, objetivos, lugar de instalación, cobertura, propuesta de programación e impacto social que proyecta generar, 2. El plan de gestión y sostenibilidad; y, 3. El estudio técnico. Realizado el concurso, se remitirá al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación los expedientes de hasta los 5 solicitantes mejor puntuados.- El Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación volverá a revisar el plan de comunicación de cada uno de ellos y en base a su evaluación emitirá el informe vinculante para la adjudicación de la concesión, con el cual la Autoridad de Telecomunicaciones procederá a realizar los trámites administrativos para la correspondiente adjudicación."
- Que, conforme a lo dispuesto en los artículos 108, 109; y, 110 de la Ley Orgánica de comunicación antes citados, es competencia del CONATEL, por delegación legal, emitir la reglamentación necesaria relacionada con la administración y uso del espectro radioeléctrico y adjudicación de autorizaciones y concesiones para el funcionamiento de medios de comunicación social: públicos, privados; y, comunitarios.
- Que, el CONATEL, en sesión extraordinaria No. 20, de 29 de agosto de 2013, conoció en primera discusión, el informe y propuesta de Reglamento para la Adjudicación de Títulos Habilitantes para el funcionamiento de Medios de Comunicación Social Públicos, Privados, Comunitarios y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, presentado por la SENATEL, con oficio SNT-2013-0795 de 27 de agosto de 2013, y estableció, el plazo de siete (7) días contados a partir de la entrega del proyecto de Reglamento, a fin de que los señores Miembros del CONATEL, formulen y presenten sus observaciones.
- Que, el CONATEL, en sesión ordinaria No. 23, de 15 de octubre de 2013, conoció en segunda discusión, el informe y propuesta de Reglamento para la Adjudicación de Títulos Habilitantes para el funcionamiento de Medios de Comunicación Social Públicos, Privados, Comunitarios y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, presentado por la SENATEL, con oficio SNT-2013-0904 de 09 de octubre de 2013, y en uso de sus facultades y atribuciones resolvió disponer a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, proceda a realizar un taller de trabajo con los Miembros del CONATEL y delegados de los administrados, con el objeto de que se analice el proyecto denominado "REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL FUNCIONAMIENTO

DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PÚBLICOS, PRIVADOS, COMUNITARIOS Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN" luego de lo cual, y con las observaciones y sugerencias pertinentes, sea puesto en conocimiento de los Miembros del Consejo para su tratamiento y aprobación final.

Que, el CONATEL, en cumplimiento de la Disposición 20-23-CONATEL-2013, llevó a cabo una sesión de trabajo el 18 de octubre de 2013, en la cual los señores Miembros, formularon y presentaron sus observaciones, las mismas que se incluyeron por la SENATEL, para la aprobación del Reglamento por el CONATEL, en una posterior sesión.

Que, la SENATEL, con oficio No. SNT-2013-939 de 22 de octubre de 2013 remite para conocimiento y aprobación del CONATEL, la propuesta de Reglamento en el que se recogen las observaciones y recomendaciones de los señores Miembros del CONATEL y que se sujeta a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación y Ordenamiento Jurídico Vigente.

Que, el CONATEL, en sesión extraordinaria N° 25, del 29 de octubre de 2013, conoció el proyecto final del Reglamento y;

En ejercicio de las atribuciones, aprueba el siguiente:

**REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL
FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PÚBLICOS, PRIVADOS,
COMUNITARIOS Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN.**

TITULO I

OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Objeto.- El presente Reglamento tiene como objeto establecer: los requisitos y procedimientos para la adjudicación directa de frecuencias del espectro radioeléctrico de medios de comunicación públicos; los requisitos, criterios de evaluación, formas de puntuación y procedimientos para la adjudicación de títulos habilitantes de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación privados y comunitarios; así como, el establecimiento de los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de los mismos para la operación de sistemas de audio y video por suscripción públicos, privados y comunitarios.

Artículo 2.- Definiciones.- Las definiciones no contempladas en el presente reglamento, tendrán el significado previsto en la Ley Orgánica de Comunicación, Ley Especial de Telecomunicaciones, Ley de Radiodifusión y Televisión, sus reglamentos generales y demás normativa aplicable.

Para la aplicación del presente Reglamento se definen los siguientes términos:

Autorización.- Título Habilitante otorgado a personas jurídicas de derecho público en aplicación del presente Reglamento.

Concesión.- Título Habilitante otorgado a personas naturales o jurídicas de derecho privado con o sin finalidad de lucro, que permite el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social.

Estación matriz.- Es la estación de radiodifusión o televisión que origina la programación.

Estación repetidora.- Es la estación de radiodifusión o televisión que recepta la totalidad de la programación de la estación matriz y la transmite simultáneamente para recepción directa por el público en general.

Organismo Técnico de Control.- La Superintendencia de Telecomunicaciones será el organismo encargado de realizar el control técnico de la operación de las estaciones de radiodifusión sonora, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción;

Permiso.- Título habilitante otorgado a personas naturales o jurídicas de derecho privado con o sin finalidad de lucro, para la operación de sistemas de audio y video por suscripción.

Plan Estratégico.- Documento que contiene el proceso a través del cual la empresa pública o institución pública define sus objetivos de mediano y largo plazo, identifica metas y objetivos cuantitativos, desarrolla estrategias para alcanzar dichos objetivos y localiza recursos para llevar a cabo dichas estrategias.

Proyecto comunicacional.- Documento definido en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación.

Radiodifusión sonora.- Es el servicio de radiocomunicación cuyas emisiones sonoras se destinan a ser recibidas directamente por el público en general.

Televisión abierta.- Es el servicio de radiocomunicación cuyas emisiones de imágenes y sonidos se destinan a ser recibidas por el público en general.

Sistema de audio y video por suscripción.- Es aquel que transmite y eventualmente recibe señales de video, audio, multimedia y datos, destinados exclusivamente a un público particular de suscriptores o abonados.

Radioenlaces auxiliares de medios de comunicación social.- Son los enlaces físicos y radioeléctricos necesarios para la operación y funcionamiento de las estaciones y sistemas de radiodifusión sonora y televisión abierta; estos enlaces sirven para la conectividad entre estudio y transmisor, para conectividad con las estaciones repetidoras y entre los estudios secundarios y principal de una misma estación, para asociación de programaciones de distintas estaciones, así como para los sistemas de operación remota y para conexión ascendente y descendente satelitales. Los enlaces físicos pueden ser implementados a través de operadores portadores autorizados.

TITULO II

AUTORIZACIONES

Artículo 3.- Requisitos.- Las empresas públicas de comunicación e instituciones del sector público que soliciten la adjudicación directa de autorizaciones para el funcionamiento de medios de comunicación, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Solicitud escrita dirigida al presidente del CONATEL, suscrita por el representante legal de la persona jurídica de derecho público requirente, en la que se detalle el tipo de servicio público de comunicación y el carácter en el caso de que sea medio de comunicación público oficial;
- 2) Nombre del medio de comunicación;
- 3) Copia certificada del decreto, ordenanza o resolución según la naturaleza de la entidad pública que crea el medio de comunicación público;
- 4) Nombramiento del representante legal;
- 5) Fotocopia de la cédula de ciudadanía o documento de identificación del representante legal (Formato MAGNA); así como el certificado de votación.

- 6) Dirección de la empresa pública o institución pública solicitante, incluyendo datos de contacto como número de teléfono fijo y móvil; y, dirección de correo electrónico;
- 7) Documento que acredite que la empresa pública o institución pública solicitante, dispondrá de recursos para el equipamiento, instalación y puesta en operación del medio de comunicación público;
- 8) Estudio técnico de Ingeniería en el que se contenga la información detallada en los formularios que para el efecto apruebe la SENATEL;
- 9) Plan Estratégico o Planificación Estratégica en el que se incluya el proyecto comunicacional;
- 10) Copia fotostática del Registro Único de Contribuyentes;
- 11) Certificación de que la creación del medio de comunicación público es un proyecto de inversión social contemplado en los planes de desarrollo o del buen vivir, aprobado por la SENPLADES;
- 12) Contrato de arrendamiento, título de propiedad o cualquier otro documento que permita demostrar la capacidad de uso del lugar donde se instalará el transmisor de la estación;
- 13) Plan de sostenibilidad económica de acuerdo con los formularios aprobados por la SENATEL; y,
- 14) Declaración juramentada otorgada por el representante legal en la que se manifieste que su representada no se encuentra incurso en ninguna de las limitaciones establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación.

Artículo 4.- Requisitos para las autorizaciones de Audio y Video por Suscripción.- Las empresas públicas e instituciones del sector público que soliciten la adjudicación de autorizaciones para la operación de sistemas de audio y video por suscripción, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Solicitud escrita dirigida al presidente del CONATEL, suscrita por el representante legal de la persona jurídica de derecho público requirente, en la que detalle el tipo de servicio que prestará;
- 2) Copia certificada del decreto, ordenanza o resolución según la naturaleza de la empresa o entidad pública;
- 3) Nombre del sistema;
- 4) Nombramiento del representante legal;
- 5) Fotocopia de la cédula de ciudadanía o documento de identificación del representante legal (Formato MAGNA) y del certificado de votación;
- 6) Dirección de la empresa pública o institución pública solicitante, incluyendo datos de contacto como número de teléfono fijo y móvil; y, dirección de correo electrónico;
- 7) Estudio técnico de ingeniería en el que se contenga la información detallada en los formularios que para el efecto apruebe la SENATEL ;
- 8) Copia fotostática del Registro Único de Contribuyentes; y, 

- 9) Solicitar necesidad de frecuencias.

Artículo 5.- Procedimiento.- Dentro de los diez (10) días término, siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, la Presidencia del CONATEL, dispondrá a la SENATEL sustancie el procedimiento administrativo, con sujeción a las normas contenidas en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Administrativa – ERJAFE, para cuyo efecto, se observará el siguiente procedimiento:

- 1) **Verificación de disponibilidad de espectro radioeléctrico:** La SENATEL previo al análisis de requisitos, verificará la disponibilidad de espectro de acuerdo a la distribución equitativa de frecuencias. En caso de no existir disponibilidad la SENATEL procederá a dar respuesta al peticionario dentro del término de ocho (8) días de recibida la solicitud y se informará al CONATEL;
- 2) **Análisis de requisitos:** Luego de la verificación señalada en el numeral primero, la SENATEL, dentro del término de treinta (30) días siguientes, comprobará el cumplimiento de requisitos. En el evento de que la información o documentos estén incompletos, concederá al peticionario el término diez (10) días para que subsane la falta o acompañe los documentos requeridos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición y se ordenará el archivo del trámite;
- 3) **Publicación de solicitud:** Verificado el cumplimiento de requisitos, dentro del término de diez (10) días, la SENATEL publicará un extracto de la solicitud en su página electrónica institucional;
- 4) **Emisión de informes por la SENATEL:** Una vez cumplidos los requisitos del artículo 3 de este Reglamento, la SENATEL, dentro del término de sesenta (60) días elaborará los informes técnico, jurídico y económico correspondientes, los cuales serán remitidos al CONATEL, conjuntamente con el respectivo proyecto de resolución, a fin de que se proceda a resolver lo que corresponda;
- 5) **Resolución:** El CONATEL, una vez que cuente con los informes respectivos, dentro del término de treinta (30) días emitirá la respectiva resolución motivada;
- 6) **Suscripción del Título Habilitante.-** La SENATEL una vez que reciba la notificación de la resolución que emita el CONATEL, tendrá el término de veinte (20) días para elaborar y suscribir el respectivo título habilitante, cuyas condiciones generales y específicas se sujetarán al modelo que para el efecto apruebe el CONATEL. El título habilitante no requerirá elevarse a escritura pública. Únicamente por caso fortuito o fuerza mayor, conforme lo establecido en el Código Civil, el peticionario podrá solicitar prórroga del término para la suscripción del título habilitante, el cual será resuelto por el CONATEL; y,
- 7) **Registro y notificación.-** La SENATEL, una vez otorgado el título habilitante, dentro del término de cinco (5) días efectuará la inscripción en el Registro Nacional de Títulos Habilitantes para la prestación de los servicios de radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción.

Para el caso de que dos o más instituciones del sector público soliciten la autorización de una misma frecuencia en una misma zona de cobertura, a fin de que el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, defina a quien se otorgará la autorización, se procederá conforme lo determina el segundo inciso del artículo 109 de la Ley Orgánica de Comunicación, es decir se realizará lo siguiente:

- a) **Petición de Informe vinculante:** Realizado el procedimiento establecido en el punto 3 del presente artículo, la SENATEL, remitirá al Consejo de Regulación y Desarrollo de la

Información y Comunicación, el expediente completo, a fin de que se emita el informe vinculante correspondiente para la adjudicación directa de frecuencias.

- b) **Emisión de Informe Vinculante:** El Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, dentro del término de treinta (30) días elaborará y remitirá a la SENATEL el informe vinculante con la instrucción de que se continúe el procedimiento administrativo para la correspondiente adjudicación directa.
- c) **Informe final y proyecto de resolución:** Una vez recibido el informe vinculante del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación, la SENATEL dentro del término de quince (15) días lo remitirá al CONATEL, conjuntamente con sus informes internos y proyecto de resolución y se continúe con el proceso establecido en el punto 4) del presente artículo.

Artículo 6.- Los medios de comunicación públicos, no están obligados al pago de derechos por concepto de autorización y tarifas por uso de frecuencias.

Artículo 7.- Plazo de duración del Título Habilitante y renovación.- El plazo de duración del título habilitante de Autorización es de quince (15) años, renovables, previa petición escrita, presentada con noventa (90) días de anticipación a la fecha de vencimiento del plazo.

El CONATEL, para decidir sobre la renovación de la Autorización, solicitará a través de la SENATEL:

- 1) Que el Organismo Técnico de Control dentro del término de quince (15) días, informe si la estación o sistema realiza sus actividades con sujeción a los parámetros técnicos aprobados en el título habilitante y con observancia de lo dispuesto en el Ordenamiento Jurídico Vigente. Así también sobre las sanciones que han sido impuestas, dentro del ámbito de sus competencias.
- 2) Que la Superintendencia de la Información y Comunicación, dentro del término de quince (15) días, informe si la estación o sistema presta el servicio con observancia de lo dispuesto en el Ordenamiento Jurídico Vigente. Así también sobre las sanciones que han sido impuestas, dentro del ámbito de sus competencias.

El procedimiento de renovación será el previsto en el artículo 5 del presente Reglamento, con excepción de lo establecido en los numerales 1, 5 y, los literales a), b) y c). La resolución que sobre la renovación emita el CONATEL, previa a su notificación, será inscrita en el Registro Nacional de Títulos Habilitantes para la prestación de los servicios de radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción.

Artículo 8.- Causales de terminación del Título Habilitante.- Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el título habilitante puede terminar por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación y la Ley de Radiodifusión y Televisión, en todo lo que fuere aplicable.

Para el caso de incumplimiento de los objetivos establecidos en el proyecto comunicacional, se necesitará el informe vinculante previo del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación.

Artículo 9.- Autorizaciones para repetidoras de medios públicos nacionales.- El CONATEL otorgará autorizaciones en forma directa para repetidoras de medios públicos nacionales, conforme lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley Orgánica de Comunicación, para lo cual se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 5 del presente Reglamento.

TITULO III

CONCESIONES

Artículo 10.- Requisitos.- Las personas naturales y jurídicas de derecho privado con o sin finalidad de lucro y las personas jurídicas –colectivos u organizaciones sociales sin fines de lucro, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades-, que participen en el concurso público abierto para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios, según corresponda, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Solicitud escrita dirigida al presidente del CONATEL, suscrita por la persona natural o por el representante legal de la persona jurídica solicitante, en la que se detalle el tipo de servicio de comunicación con la indicación de la razón social de la persona jurídica o nombres completos de la persona natural, según corresponda;
- 2) Nombre del medio de comunicación;
- 3) Copia certificada de la escritura pública de constitución, acuerdo y estatutos o documentos que justifiquen la existencia legal de la persona jurídica solicitante, excepto cuando se trate de personas naturales;
- 4) Nombramiento del representante legal cuando el solicitante sea persona jurídica;
- 5) Dirección de la persona natural o jurídica solicitante, incluyendo datos de contacto como número de teléfono fijo y móvil; y, dirección de correo electrónico;
- 6) Fotocopias de la cédula de ciudadanía (Formato MAGNA) y certificado de votación del peticionario;
- 7) Proyecto Comunicacional, con determinación del nombre de medio, tipo de medio, objetivos, lugar de instalación, cobertura, propuesta de programación e impacto social que proyecta generar;
- 8) Plan de gestión y sostenibilidad económica de acuerdo con los formularios aprobados por la SENATEL;
- 9) Estudio técnico de ingeniería de acuerdo con los formularios aprobados por la SENATEL;
- 10) Declaración juramentada otorgada por el solicitante o por el representante legal en el caso de persona jurídica, en la que se manifieste que su representada o el solicitante no se encuentra incurso en ninguna de las limitaciones para la adjudicación establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, ni que se encuentra incurso en las prohibiciones de concentración de frecuencias, ni en lo dispuesto en el artículo 312 de la Constitución de la República del Ecuador e innumerado que consta a continuación del artículo 74 c de la Ley de Radiodifusión y Televisión, reformado por la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado. En lo referente al Art. 312 de la Constitución de la República, el postulante deberá realizar declaración juramentada, únicamente para el caso de concursos en los que de ser adjudicado, se convierta en un medio de comunicación de carácter nacional;
- 11) Copia certificada del Registro Único de Contribuyentes;
- 12) Nómina de socios o accionistas otorgada por la autoridad competente, según corresponda;
y,

13) Los demás requisitos que se establezcan en las bases.

Artículo 11.- Requisitos para la concesión de frecuencias auxiliares adicionales: Este tipo de frecuencias, por ser auxiliares a la concesión otorgada, se adjudicarán de manera directa al concesionario, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1) Solicitud escrita dirigida al presidente del CONATEL, suscrita por la persona natural o por el representante legal de la persona jurídica concesionaria, con la indicación de la razón social de la persona jurídica o nombres completos de la persona natural.
- 2) Estudio técnico de ingeniería de acuerdo con los formularios aprobados por la SENATEL.
- 3) Certificado emitido por la SENATEL de estar al día en sus obligaciones económicas.

Artículo 12.- Concurso público.- El CONATEL realizará concurso público abierto y transparente: para la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico que serán utilizadas para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión sonora y televisión abierta.

Artículo 13.- Concesiones para repetidoras de medios privados y comunitarios.- Las personas naturales o jurídicas a quienes se ha adjudicado una concesión para el funcionamiento de una estación matriz de radiodifusión o de televisión abierta pueden participar en los concursos públicos organizados por el CONATEL y obtener frecuencias destinadas a funcionar exclusivamente como repetidoras de su estación matriz en otras provincias, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Orgánica de Comunicación.

Artículo 14.- Procedimiento para Concurso Público.- De acuerdo al informe de disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico, emitido por la SENATEL, el CONATEL dispondrá el inicio del procedimiento de concurso público para la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de medios de comunicación social privados y comunitarios. PEn su Resolución, el CONATEL delimitará el objeto del concurso público. En su Resolución, el CONATEL delimitará el objeto del concurso público.

El concurso público se sujetará a los principios de transparencia, publicidad, igualdad de condiciones; y, objetividad.

Artículo 15- Etapas del concurso público.- El concurso público se compone de las siguientes etapas:

- 1) Preparación de las bases por la SENATEL;
- 2) Aprobación de las bases por parte del CONATEL;
- 3) Convocatoria al concurso y publicación de las bases;
- 4) Preguntas y aclaraciones a las bases;
- 5) Recepción de solicitudes de concesión;
- 6) Estudio y evaluación de las solicitudes;
- 7) Entrega y publicación de resultados;
- 8) Etapa de impugnación;

- 9) Envío de los expedientes de hasta los cinco (5) solicitantes mejor puntuados, al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación;
- 10) Entrega del informe vinculante emitido por el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación;
- 11) Resolución de adjudicación por el CONATEL;
- 12) Devolución de garantías;
- 13) Notificación al adjudicatario del concurso; y,
- 14) Suscripción del contrato y registro.

Artículo 16.- Preparación de las Bases.- La SENATEL elaborará las bases para el concurso público, las cuales como mínimo contendrán los siguientes requisitos:

- 1) Convocatoria;
- 2) Objeto del concurso (especificando entre otros aspectos el servicio, la frecuencia o banda de frecuencias y la zona geográfica a servir);
- 3) Requisitos que debe cumplir el peticionario para que su solicitud sea aceptada;
- 4) Cronograma de las etapas del proceso;
- 5) Forma de presentación de las solicitudes.
- 6) La obligación de presentar el proyecto comunicacional;
- 7) La obligación de presentar el plan de gestión y sostenibilidad;
- 8) La obligación de presentar el estudio técnico de acuerdo a las exigencias de las bases;
- 9) Criterios de evaluación para la adjudicación;
- 10) Casos para declarar desierto el concurso;
- 11) Mecanismos de impugnación en sede administrativa;
- 12) Garantías; y,
- 13) Modelo tipo de contrato aprobado por el CONATEL.

Artículo 17.- Aprobación de las bases.- Las bases y condiciones generales del concurso público, serán puestas en consideración del CONATEL, a fin de que, mediante resolución las apruebe y ordene el inicio del proceso a la SENATEL. En la misma resolución, dispondrá la inmediata publicación, en al menos dos diarios de circulación nacional y en su página web, de la convocatoria para concurso público, a las personas naturales o jurídicas interesadas en participar.

El CONATEL podrá declarar desierto el concurso en los casos que se establezcan en las bases.

Artículo 18.- Presentación de solicitudes ante la SENATEL.- Todos los postulantes al concurso público, abierto y transparente convocado por el CONATEL, para la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y

comunitarios, deberán estar dirigidas al Presidente del CONATEL y presentar la solicitud y demás requisitos a la SENATEL.

Artículo 19.- Estudio y evaluación de las solicitudes.- Recibidas las solicitudes, la SENATEL, deberá realizar la revisión y evaluación de las propuestas sometidas a consideración del CONATEL, de acuerdo a las bases establecidas para el concurso.

Artículo 20.- Puntaje adicional por experiencia e inversión y para el caso de estaciones matrices.- Las personas jurídicas o naturales concesionarias de las frecuencias de radiodifusión y televisión abierta, cuyo plazo de concesión expiró, podrán concursar para renovar su propia frecuencia u obtener otra diferente respetando la distribución que haga la autoridad de telecomunicaciones para medios privados y comunitarios. A estas personas se les reconocerá un puntaje adicional equivalente al 20% de la puntuación total alcanzada en el correspondiente concurso como reconocimiento a la experiencia e inversión acumulada en la gestión de un medio de comunicación; para el efecto deberá contar con el informe técnico de operación, emitido por el Organismo Técnico de Control de que la estación ha venido operando de acuerdo a los parámetros técnicos, a las obligaciones estipuladas en el contrato de concesión así como a la normativa aplicable. Así también sobre las sanciones que han sido impuestas, dentro del ámbito de su competencia.

Para favorecer el desarrollo de medios y contenidos locales, siempre que se concurse por la concesión de una frecuencia del espectro radioeléctrico, tendrán prioridad las solicitudes para el funcionamiento de estaciones matrices, las cuales recibirán una puntuación adicional equivalente al 20% de la puntuación total del concurso en relación a las solicitudes para el funcionamiento de estaciones repetidoras.

Las demás reglas de evaluación del concurso constarán en las bases, de acuerdo a las características del objeto del concurso.

Una vez evaluadas las solicitudes, se notificarán los resultados, en el plazo previsto en el cronograma.

Artículo 21.- Etapa de Impugnación.- Los solicitantes tendrán el término de cinco (5) días contados desde la notificación de los resultados, para impugnar los resultados de la evaluación, ante el CONATEL, el cual resolverá motivadamente las impugnaciones presentadas en un término de quince (15) días contados a partir de su presentación.

Artículo 22.- De hasta los cinco solicitantes mejor puntuados.- Una vez transcurrido el término para resolver las impugnaciones o en caso de que no se hubieren presentado, el CONATEL, en el término de tres (3) días, remitirá al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, el listado definitivo de las cinco solicitudes mejor puntuadas para la concesión de frecuencias de medios de comunicación privados y comunitarios, con los respectivos expedientes.

Artículo 23.- Del Informe Vinculante en el concurso público.- El Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación remitirá al CONATEL su informe vinculante para la adjudicación de la concesión.

Artículo 24.- De la Resolución de Adjudicación.- Recibido el informe vinculante señalado en el número anterior, el CONATEL dentro del término de treinta (30) días emitirá su resolución debidamente motivada, en la que además se dispondrá a la SENATEL la notificación y publicación de los resultados.

Artículo 25.- Suscripción del Título Habilitante.- La SENATEL una vez que reciba la notificación de la resolución que emita el CONATEL, tendrá el término de veinte (20) días para elaborar y suscribir el respectivo título habilitante, cuyas condiciones generales y específicas, dentro de las que incluirán los aspectos relacionados con el pago de derechos de concesión, tarifas por uso de

frecuencias del espectro radioeléctrico, se sujetarán al modelo que para el efecto apruebe el CONATEL y al Ordenamiento Jurídico Vigente. El título habilitante deberá elevarse a escritura pública.

Artículo 26.- Registro y Notificación.- La SENATEL, una vez otorgado el título habilitante, dentro del término de cinco (5) días efectuará la inscripción en el Registro Nacional de Títulos Habilitantes para la prestación de los servicios de radiodifusión y televisión abierta.

Artículo 27.- Plazo de duración del Título Habilitante y renovación.- El plazo de duración del título habilitante de concesión otorgado bajo el amparo y con sujeción a los requisitos y procedimientos previstos en la Ley Orgánica de Comunicación, es de quince (15) años, renovable para el mismo concesionario por una vez, mediante concesión directa. Debiendo para las posteriores renovaciones, ganar el concurso convocado por el CONATEL.

Para que la renovación se tramite, se requiere petición escrita del Concesionario, presentada con noventa (90) días de anticipación a la fecha de vencimiento del plazo. El Organismo Técnico de Control en el término de noventa (90) días previos a la caducidad del título habilitante, emitirá los informes respecto a que la estación realiza sus actividades con sujeción a los parámetros técnicos aprobados en el título habilitante y con observancia de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente. Así también sobre las sanciones que han sido impuestas, dentro del ámbito de su competencia. La Superintendencia de la Información y Comunicación, dentro del mismo término, deberá emitir los informes respecto de que la estación realiza sus actividades con observancia de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente. Así también sobre las sanciones que han sido impuestas, dentro del ámbito de su competencia.

El CONATEL, para decidir sobre la renovación de la Concesión, verificará a través de la SENATEL:

- 1) El informe emitido por el Organismo Técnico de Control, de que la estación realiza sus actividades con sujeción a los parámetros técnicos aprobados en el título habilitante y con observancia de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente. Así también sobre las sanciones que han sido impuestas, dentro del ámbito de sus competencias.
- 2) El informe emitido por la Superintendencia de la Información y Comunicación, de que la estación realiza sus actividades con observancia de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente. Así también sobre las sanciones que han sido impuestas, dentro del ámbito de sus competencias.
- 3) El informe emitido por la SENATEL, respecto del cumplimiento de obligaciones económicas.

El procedimiento para la renovación, será:

- 1) **Publicación de solicitud:** La SENATEL, dentro del término de diez (10) días de recibida la petición de renovación publicará un extracto de la misma en su página electrónica institucional.
- 2) **Emisión de informes por la SENATEL:** Una vez que se emitan los informes por el Organismo Técnico de Control y Superintendencia de Información y Comunicación, la SENATEL dentro del término de sesenta (60) días elaborará los informes técnico, jurídico y económico correspondientes.
- 3) **Informe final y proyecto de resolución:** Una vez recibidos los informes de parte del Organismo Técnico de Control y de la Superintendencia de la Información y Comunicación, la SENATEL dentro del término de quince (15) días lo remitirá al CONATEL, conjuntamente con sus informes internos y proyecto de resolución.

- 4) **Resolución:** El CONATEL, una vez que cuente con los informes respectivos, dentro del término de treinta (30) días emitirá la resolución motivada que corresponda.

La Resolución de renovación que emita el CONATEL, previa a su notificación, será inscrita en el Registro Nacional de Títulos Habilitantes para la prestación de los servicios de radiodifusión y televisión abierta. No se requerirá la suscripción de un nuevo contrato.

TITULO IV

PERMISOS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN

Artículo 28.- Requisitos.- Las personas naturales o jurídicas de derecho privado, que soliciten el permiso para la operación de sistemas de audio y video por suscripción, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Solicitud escrita dirigida al presidente del CONATEL, suscrita por el solicitante o el representante legal de la persona jurídica requirente, de conformidad con los formularios aprobados para el efecto por la SENATEL;
- 2) Nombre del sistema de audio y video;
- 3) Copia de la cédula de ciudadanía o identidad (Formato MAGNA) y certificado de votación de la persona natural o representante legal del requirente;
- 4) Cuando el requirente sea una persona jurídica, deberá presentar copia certificada de la escritura de constitución y estatuto; así como, de sus reformas en caso de haberlas;
- 5) Nómina de accionistas otorgada por la Superintendencia de Compañías, o un certificado en el que conste el listado de socios, emitido por la autoridad competente, para el caso de personas jurídicas de derecho privado;
- 6) Nombramiento del representante legal;
- 7) Estudio técnico de Ingeniería que contenga la información detallada en los formularios que para el efecto apruebe la SENATEL;
- 8) Plan de gestión y sostenibilidad económica de acuerdo con los formularios aprobados por la SENATEL;
- 9) Proyecto Comunicacional, con determinación del nombre de medio, tipo de medio, objetivos, lugar de instalación, cobertura, propuesta de programación e impacto social que proyecta generar, únicamente en el caso que se solicite un canal local para programación propia;
- 10) Copia fotostática del Registro Único de Contribuyentes;
- 11) Contrato de arrendamiento, título de propiedad o cualquier otro documento que permita demostrar la capacidad de uso del lugar donde se instalará la cabecera (head end); y,
- 12) Declaración juramentada otorgada por el solicitante o por el representante legal en el caso de persona jurídica, en la que se manifieste que su representada o el solicitante no se encuentra incurso en ninguna de las limitaciones para la adjudicación establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, ni que se encuentra incurso en las prohibiciones de concentración de frecuencias; ni en lo dispuesto en el artículo 312 de la Constitución de la República del Ecuador e innumerado que consta a continuación del artículo 74 c de la Ley

de Radiodifusión y Televisión, reformado por la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

Artículo 29.- Procedimiento.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, la Presidencia del CONATEL, dispondrá a la SENATEL sustancie el procedimiento administrativo, con sujeción a las normas contenidas en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Administrativa – ERJAFE, para cuyo efecto, se observará el siguiente procedimiento:

- 1) **Verificación de requisitos:** La SENATEL, dentro del término de treinta (30) días de recibido el expediente para sustanciación, verificará el cumplimiento de requisitos. En el evento de que la información o documentos estén incompletos, concederá al peticionario el término diez (10) días para que subsane la falta o acompañe los documentos requeridos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición y se ordenará el archivo del trámite.
- 2) **Publicación de solicitud:** Verificado el cumplimiento de requisitos, dentro del término de diez (10) días, la SENATEL publicará un extracto de la solicitud en su página electrónica institucional.
- 3) **Emisión de informes por la SENATEL:** Una vez cumplidos los requisitos del artículo 27 de este Reglamento, la SENATEL, dentro del plazo de sesenta (60) días elaborará los informes técnico, jurídico y económico correspondientes.
- 4) **Resolución:** El CONATEL, una vez que cuente con los informes respectivos, de la SENATEL, y del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, en el caso que corresponda, dentro del término de treinta (30) días emitirá la resolución motivada que corresponda.
- 5) **Suscripción del Título Habilitante.-** La SENATEL una vez que reciba la notificación de la resolución que emita el CONATEL, tendrá el término de veinte (20) días para elaborar y suscribir el respectivo título habilitante, cuyas condiciones generales y específicas se sujetarán al modelo de permiso que para el efecto apruebe el CONATEL. El título habilitante no requerirá elevarse a escritura pública. Únicamente por caso fortuito o fuerza mayor, conforme lo establecido en el Código Civil, el peticionario podrá solicitar prórroga del término para la suscripción del título habilitante, el cual será resuelto por el CONATEL.
- 6) **Registro y notificación.-** La SENATEL, una vez otorgado el Título Habilitante, dentro del término de cinco (5) días efectuará la inscripción en el Registro Nacional de Títulos Habilitantes que para el efecto llevará la SENATEL.

En el caso de que el peticionario de un sistema de audio y video por suscripción, requiera dentro del servicio la autorización de CANAL LOCAL para programación propia, deberá cumplir con lo siguiente:

- 1) **Petición de Informe Vinculante:** Realizado el procedimiento establecido en el punto 3 del presente artículo, la SENATEL, remitirá al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, el expediente completo, a fin de que se emita el informe vinculante correspondiente para la adjudicación directa del permiso.
- 2) **Emisión de Informe Vinculante:** El Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, dentro del término de treinta (30) días elaborará y remitirá a la SENATEL el informe vinculante respecto del proyecto comunicacional del canal local, con la instrucción de que se continúe el procedimiento administrativo para la correspondiente adjudicación.

- 3) **Informe final y proyecto de resolución:** Una vez recibido el informe vinculante del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación, la SENATEL dentro del término de quince (15) días lo remitirá al CONATEL, conjuntamente con sus informes internos y proyecto de resolución y se continúe con el proceso establecido en el punto 4) del presente artículo. .

Artículo 30.- Plazo de duración del Título Habilitante y renovación.- El plazo de duración del título habilitante de autorización (permiso) es de quince (15) años, renovables en forma sucesiva.

Para que la renovación se tramite, se requiere petición escrita del Concesionario, presentada con noventa (90) días de anticipación a la fecha de vencimiento del plazo.

El CONATEL, para decidir sobre la renovación de la autorización, solicitará a través de la SENATEL:

- 1) Que el Organismo Técnico de Control, informe si la estación realiza sus actividades con sujeción a los parámetros técnicos aprobados en el título habilitante y con observancia de lo dispuesto en el Ordenamiento Jurídico Vigente. Así también sobre las sanciones que han sido impuestas, dentro del ámbito de sus competencias.
- 2) Para el caso de que el sistema tenga autorizado CANAL LOCAL para programación propia la Superintendencia de la Información y Comunicación, informe si el sistema presta el servicio con observancia de lo dispuesto en el Ordenamiento Jurídico Vigente. Así también sobre las sanciones que han sido impuestas, dentro del ámbito de sus competencias.
- 3) Que la Dirección General Administrativa Financiera de la SENATEL, emita un certificado de cumplimiento de obligaciones económicas.

El procedimiento para la renovación, será:

- 1) **Publicación de solicitud:** La SENATEL, dentro del término de diez (10) días de recibida la petición de renovación publicará un extracto de la misma en su página electrónica institucional.
- 2) **Emisión de informes por la SENATEL:** Una vez que se emitan los informes respectivos, dentro del término de sesenta (60) días elaborará los informes técnico y jurídico correspondientes.
- 3) **Resolución:** El CONATEL, una vez que cuente con los informes respectivos, tanto de la SENATEL como de la Superintendencia de Información y Comunicación en aquellos casos que corresponda, dentro del término de treinta (30) días emitirá la resolución motivada que corresponda.

La Resolución que sobre la renovación emita el CONATEL, previa a su notificación, será inscrita en el Registro Nacional de Títulos Habilitantes para la prestación de los servicios de radio, televisión y audio y video por Suscripción.

Artículo 31.- Causales de terminación del Título Habilitante.- Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el título habilitante puede terminar también, por lo dispuesto en las causales previstas en la Ley Orgánica de Comunicación y la Ley de Radiodifusión y Televisión; y, para el efecto se seguirá el procedimiento establecido en el Reglamento para Terminación de Concesiones y Reversión de las Frecuencias del Espectro Radioeléctrico de Radiodifusión y Televisión.

TITULO V

ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS TEMPORALES

Artículo 32.- El CONATEL podrá autorizar mediante resolución motivada la operación de frecuencias o canales de radiodifusión o televisión con el carácter temporal en los siguientes casos:

- 1) Investigación de nuevas tecnologías de radiodifusión y televisión, que serán realizadas, previa autorización del CONATEL, por el Organismo Técnico de Control, o por quien la Autoridad de Telecomunicaciones autorice. Para lo cual el interesado comunicará al CONATEL de las frecuencias o canales que utilizará y la investigación a realizar;
- 2) Transmisión de asuntos de emergencia o de Seguridad Nacional y catástrofes naturales.
- 3) Transmisión de eventos de trascendencia nacional o local.
- 4) Migración o desocupación de bandas autorizadas por la Autoridad de Telecomunicaciones.

El plazo para la instalación y operación temporal de frecuencias o canales de radiodifusión o televisión, será establecido por el CONATEL en cada uno de los casos señalados, de acuerdo a las solicitudes y requerimientos presentados por el solicitante, previo informe técnico y jurídico favorable de la SENATEL. Esta autorización podrá ser prorrogada por una sola vez, por igual período de la autorización original previa solicitud del interesado, con treinta (30) días de anticipación a su terminación.

Para la operación temporal de las frecuencias o canales de radiodifusión o televisión se requerirá la presentación de la respectiva solicitud escrita debidamente justificada dirigida al CONATEL, estudio de ingeniería realizado por un ingeniero/a en Electrónica y Telecomunicaciones registrado en la SENESCYT y la grilla de programación con la cual se propone dar cumplimiento al objeto del pedido, misma que será puesta en conocimiento del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación e Información.

El uso temporal del canal o frecuencia no tendrá costo alguno cuando el solicitante sea una persona jurídica de derecho público, persona jurídica cuyo capital pertenezca en el 50% o más al Estado Ecuatoriano; en los demás casos, el CONATEL establecerá el valor que se pagará por el uso temporal de la frecuencia.

Todas las solicitudes deberán ser presentadas en los formularios que para el efecto serán elaborados por la SENATEL.

TÍTULO VI

FALLECIMIENTO DEL CONCESIONARIO

Artículo 33.- Fallecimiento del Concesionario.- En caso de fallecimiento de una persona natural concesionaria de una frecuencia de radiodifusión sonora y televisión de señal abierta, o permisionaria de sistema de audio y video por suscripción, él o la cónyuge y sus herederos continuarán haciendo uso de los derechos del título habilitante hasta que finalice el plazo de la misma, previa solicitud dirigida al CONATEL y su respectiva aprobación.

Para el efecto, la SENATEL solicitará al Organismo Técnico de Control informe si la estación ha venido operando de acuerdo a los parámetros técnicos e informará del cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el contrato de concesión así como a la normativa aplicable.

Si él o la cónyuge y/o los herederos quieren participar en el concurso para renovar y obtener la concesión de la frecuencia se constituirán en una persona jurídica, en un plazo de hasta ciento ochenta (180) días antes del vencimiento del plazo del contrato de concesión o permiso, y recibirán el beneficio del 20% del puntaje total al que hace referencia el artículo 107 de esta Ley, de conformidad con la Disposición Transitoria Décima Cuarta de la Ley Orgánica de Comunicación.

Para el caso del fallecimiento de una persona natural concesionaria de un sistema de audio y video por suscripción, el o la cónyuge y sus herederos continuarán haciendo uso de los derechos del permiso hasta que finalice el plazo del mismo, previa solicitud y la respectiva autorización del CONATEL

Para el efecto, la SENATEL solicitará al Organismo Técnico de Control informe de que si el sistema ha venido operando de acuerdo a los parámetros técnicos e informará del cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el contrato de concesión así como a la normativa aplicable.

Si él o la cónyuge y/o los herederos quieren renovar el permiso, deberán constituir una persona jurídica y deberán seguir el procedimiento para el otorgamiento del permiso establecido en este Reglamento, así como deberá contar con el informe técnico de operación, emitido por el Organismo Técnico de Control de Telecomunicaciones de que el sistema ha venido operando de acuerdo a los parámetros técnicos autorizados en el título habilitante, y del informe entregado por la SENATEL del cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el título habilitante, así como a la normativa aplicable.

Con el objeto de que se pueda ejercer este derecho, dentro del término de hasta sesenta (60) días, contados a partir de la fecha del fallecimiento de la persona natural concesionaria de una frecuencia de radiodifusión o televisión de señal abierta o por suscripción, él o la cónyuge y sus herederos deberán informar al CONATEL del fallecimiento del concesionario y justificarán su comparecencia ante el CONATEL y remitirán la siguiente información:

- 1) Fecha del fallecimiento de la persona natural concesionaria, debidamente justificada con la Partida o Acta de Defunción original o en copia certificada;
- 2) Posesión efectiva realizada ante notario público;
- 3) Si se hubiere producido la partición de la herencia, se deberá notificar al CONATEL con la misma;
- 4) Indicarán que harán uso de los derechos de concesión de la estación de radiodifusión o televisión o por suscripción, hasta que finalice el plazo contemplado en el contrato de concesión o permiso o de la renovación;
- 5) Nombres completos de la persona que los representará ante los Organismos respectivos; y,
- 6) Expresarán que se sujetan al contrato de concesión o permiso y a las normas vigentes en la materia.

El o la cónyuge y sus herederos deben operar la frecuencia de radiodifusión o televisión de señal abierta o por suscripción, en los mismos términos y plazos estipulados en el contrato original y/o modificatorios en caso de haberlos y normas vigentes en la materia. En caso de no cumplir e incurrir en alguna causal de terminación del contrato o permiso, el CONATEL, procederá a dar por terminado unilateral y anticipadamente el título habilitante respectivo, siguiendo para el efecto el procedimiento aprobado por el CONATEL.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Órgano responsable de gestionar concesiones, autorizaciones y permisos.- La SENATEL, se encargará de gestionar y emitir los informes de las peticiones de concesión, autorización y permisos, así como de dar respuesta directa a los peticionarios en asuntos de trámite regular, y remitir los respectivos expedientes al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, en los casos que corresponda.

Segunda.- Disponibilidad de frecuencias.- La SENATEL, en forma periódica publicará en la página web institucional el listado de las frecuencias concesionadas, así como la disponibilidad de frecuencias de radiodifusión sonora y televisión abierta.

Tercera.- Facturación.- Corresponde a la SENATEL facturar a quien sea titular del derecho de la concesión o permiso al momento de producirse el hecho generador, conforme lo señalado por el Servicio de Rentas Internas.

Cuarta.- Derechos de Permiso.- Los valores que los permisionarios deben cancelar por concepto de derechos de permisos, pagos mensuales y renovaciones por el uso del sistema, se sujetarán a lo establecido para concesiones en el Reglamento de Tarifas vigente.

Quinta.- Formulario.- La SENATEL, emitirá los formularios señalados en este Reglamento, en el término de veinte (20) días contados a partir de la entrada en vigencia y los publicará en su página web.

Sexta.- Falta de presentación de informes y resolución.- La no emisión o remisión de informes vinculantes por parte del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, así como la falta de emisión y notificación de la resolución de adjudicación por el CONATEL, no generan efecto positivo a favor del solicitante, dada la naturaleza de los mismos.

Séptima.- Extinción de plazo de concesiones, dentro del año inmediato posterior a la fecha de vencimiento de acuerdo a la Ley Orgánica de Comunicación.- Las estaciones de radiodifusión y televisión cuya concesión de frecuencias se extinguieron en el plazo comprendido entre la publicación de la Ley Orgánica de Comunicación y la del presente Reglamento, se sujetarán a los requisitos y procedimientos previstos en la Ley Orgánica de Comunicación y el presente Reglamento para la obtención de una nueva concesión, conforme lo prescrito en la Disposición Transitoria Undécima de la LOC.

Octava.- Informe de operación de la estación o sistema.- El Organismo Técnico de Control, con noventa (90) días de anticipación al vencimiento de la vigencia de los títulos habilitantes, emitirá un informe técnico en el que se determine si la estación o sistema ha venido realizando sus actividades con observancia a la Ley y al título habilitante.

Novena.- Las autorizaciones o concesiones de radiodifusión sonora, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción cuyo plazo de vigencia expiró después del 25 de junio de 2013, continuarán operando hasta que el CONATEL adjudique mediante concurso público o adjudicación directa.

Para el efecto el CONATEL tendrá un plazo máximo de un (1) año, contado a partir del vencimiento de la concesión, para adjudicar dicha frecuencia o canal.

Para el caso de audio y video por suscripción, estos se someterán al procedimiento de adjudicación directa establecido en el presente reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Trámites pendientes.- Los trámites y procesos administrativos correspondientes a nuevas adjudicaciones o concesiones que se encontraban en conocimiento del CONATEL y la SENATEL deberán someterse a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Segunda.- Uso temporal de frecuencias para TDT.- Para efectos de viabilizar la migración de televisión abierta analógica a la televisión digital terrestre, considerando lo dispuesto en el Plan Maestro de Transición a la Televisión Digital Terrestre para el apagón analógico, el CONATEL, prorrogará el plazo de las frecuencias temporales que hayan sido otorgadas, siempre y cuando:

- 1) El peticionario solicite por escrito en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la publicación del presente Reglamento en el Registro Oficial, la prórroga del uso temporal de la frecuencia autorizada, manifestando su intención de migrar a la televisión digital terrestre; y,
- 2) Se encuentre al día en el pago de sus obligaciones económicas derivadas del cumplimiento de su título habilitante.

Para el otorgamiento de nuevas autorizaciones de operación temporal, el solicitante se someterá a lo dispuesto en el Artículo 32 del presente Reglamento

Tercera.- Contratos vencidos al 25 de junio de 2013.- Los contratos de concesión de estaciones de radiodifusión sonora, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción, cuyo plazo de vigencia venció antes del 25 de junio de 2013, y que cuenten con informes favorables, continuarán operando hasta que el CONATEL en un plazo no mayor de un (1) año contado a partir de la emisión del presente Reglamento, adjudique las frecuencias mediante concurso público, o adjudicación directa conforme corresponda. Concluido el plazo de un (1) año, cesará cualquier operación. Los que tengan informes desfavorables, o procesos iniciados, seguirán su proceso de reversión.

Cuarta.- Conversión de estación comercial o pública a comunitaria.- En aplicación de lo señalado en la Disposición Transitoria Séptima de la Ley Orgánica de Comunicación, los medios de las comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y organizaciones sociales que adoptaron la figura jurídica de empresas o corporaciones de derecho privado para obtener frecuencias de radiodifusión y televisión podrán convertirse en medios comunitarios en el plazo de hasta ciento ochenta (180) días, contados a partir de la publicación del presente reglamento en el Registro Oficial. Para este efecto, se requerirá la presentación de la correspondiente solicitud, suscrita por el representante legal de la persona jurídica que solicite la conversión de su título habilitante.

DEROGATORIAS

Única. Se derogan las siguientes Resoluciones:

Resolución No. 3655-CONARTEL-06 de 15 de diciembre de 2006.

Resolución No. 5743-CONARTEL -09 de 01 de abril de 2009. (Registro Oficial No. 588, de 12 de mayo 2009)

Resolución 433-CONATEL-2009 de 08 de diciembre de 2009.

Resolución RTV-257-10-CONATEL-2012 de 08 de mayo de 2012 (Registro Oficial No.730 de 22 de junio de 2012)

Resolución RTV-598-21-CONATEL-2012 de 12 de septiembre de 2012.

El presente Reglamento es de aplicación inmediata sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, D.M., el 29 de Octubre de 2013.



ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL